

**RECURSO DE REVISIÓN:**

633/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO,  
TABASCO.

**RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

01125310, DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX- TABASCO.

**CONSEJERA PONENTE:**

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diez de marzo de dos mil once.**

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **633/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el **Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco**; y

***R E S U L T A N D O***

**PRIMERO.** El treinta de junio de dos mil diez, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al ayuntamiento demandado: ***“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PLANTIAMIENTO OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO, RESPECTO DE LA MUERTE DEL CANDIDATO DEL PRI A LA GOBERNATURA SUCEDIDO EL DIA 28 DE JUNIO DE 2010. EN EL ENTENDIDEO DE QUE SI HATA LA PRSENTE FECHA NO SE TIENE DICHO PLANTIAMIENTO, ESTE SE TIENE QUE GENERAR ENTERMINOS DE PA PROPIA LEY DE TRANSPÁRENCIA.”*** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01125310** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de **doce de julio del año próximo pasado**, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, hizo disponible la información solicitada por el interesado.

**TERCERO.** El **doce de julio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, bajo el argumento: ***“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando esta incompleta, pues no me fundan y mitivan la respuesta.”*** (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00092410**.

**CUARTO.** Mediante proveído de **veintisiete de agosto de la citada anualidad**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó bajo el número **633/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les

asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** Por acuerdo de **siete de enero de dos mil once**, se agregó a los autos, el oficio DC/UAI/378/2010, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del sujeto obligado, a través del cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01125310** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Luego, el **dos de marzo de dos mil once**, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad había transcurrido y, toda vez que no se recibió ninguna manifestación por parte del interesado, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

**SÉPTIMO.** Obra constancia de **tres de marzo del año en curso**, donde se asentó que el expediente **RR/633/2010** correspondió a la ponencia de la Consejera Gilda María Berttolini Díaz, para elaborar el proyecto de resolución que enseguida se propone:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

**II. Procedencia y Legitimación.** De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y consideró que no está de acuerdo con la información que recibió por parte del Sujeto Obligado, porque está incompleta, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

**III. Oportunidad del recurso de revisión.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **doce de julio de dos mil diez**, por tanto, el plazo para interponer el recurso de mérito inició el trece de julio de la citada anualidad; sin embargo, el recurrente presentó su escrito de revisión el referido **doce de julio**, por lo que es indudable que el recurso fue interpuesto oportunamente.

**IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento.** En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

**V. Pruebas.**

**De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de veintisiete de agosto del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), consistente en:

- a) Reporte de consulta pública;
- b) Acuerdo de información disponible de doce de julio de dos mil diez, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco;
- c) Oficio número DC/UAI/205/2010, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, con fecha siete de julio de dos mil diez.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01125310**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual obran agregadas a los autos, las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex, las cuales gozan de **pleno valor probatorio** toda vez que fueron remitidas a través del sistema Infomex en respuesta a la solicitud del interesado desde la cuenta administrada bajo la estricta responsabilidad del sujeto obligado cuya clave de acceso sólo es de su conocimiento. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

**VI. Estudio.** Resulta **infundada** la inconformidad planteada por el recurrente, por las razones que más adelante se abordarán.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 4 Bis, Toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por tanto, el solicitante requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco al Ayuntamiento de Comalcalco la siguiente información:

**“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PLANTIAMIENTO OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO, RESPECTO DE LA MUERTE DEL CANDIDATO DEL PRI A LA GOBERNATURA SUCEDIDO EL DIA 28 DE JUNIO DE 2010. EN EL ENTENDIDEO DE QUE SI HATA LA PRSENTE FECHA NO SE TIENE DICHO PLANTIAMIENTO, ESTE SE TIENE QUE GENERAR ENTERMINOS DE PA PROPIA LEY DE TRANSPÁRENCIA.”** (sic)

El artículo 2º de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala:



**“Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.**

**En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”**

Atento a lo antes expuesto, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, emitió un acuerdo el **doce de julio de dos mil diez**, anexo al cual envió la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo del particular, consistente en el oficio DC/UAI/205/2010 de siete de julio del año citado, suscrito por el propio titular.

De dicho oficio se desprende lo siguiente: ***“es una situación muy ajena a nuestra entidad e ignoramos el motivo o la razón que originó tal hecho lamentable, pero esto debe de alertar a las autoridades competentes, para que actúen de manera decidida en contra de la violencia que se vive en nuestro país.”***

Los hechos en que el particular funda la impugnación del recurso, o bien, la inconformidad que plantea en su escrito, se presentaron bajo los términos siguientes:

***“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando esta incompleta, pues no me fundan y mitivan la respuesta.”*** (sic)

En efecto, del acuerdo de disponibilidad se desprende, que el sujeto obligado remitió al recurrente la información solicitada por medio del sistema electrónico Infomex, consistente en el oficio DC/UAI/205/2010, de siete de julio de dos mil diez, donde el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco hizo suyos los RR/633/2010

razonamientos del Encargado de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Presidencia del sujeto obligado, quien mediante el oficio número PM/803-A/2010 (que obra en autos) realizó el planteamiento solicitado, es decir, expresó argumentos tocante a las siguientes consideraciones: ***“En primer lugar es una situación muy ajena a nuestra entidad e ignoramos el motivo o la razón que originó tal hecho lamentable, pero esto debe de alertar a las autoridades competentes, para que actúen de manera decidida en contra de la violencia que se vive en nuestro país.”***

Para mayor comprensión del asunto, se inserta la imagen del oficio remitido al inconforme vía sistema electrónico Infomex en respuesta a su solicitud, registrada bajo el número de folio 01125310, visible en la dirección electrónica <http://www.infomextabasco.org.mx>, que es del tenor siguiente:



Lo anterior pone de manifiesto, que la información otorgada al inconforme, a juicio de los que aquí resuelven, está **completa**, pues al hacer una revisión física del documento, se constata que su contenido tiene estrecha relación con lo solicitado por el recurrente, es decir, el oficio DC/UAI/205/2010 suscrito por el



Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, contiene **el planteamiento oficial respecto de la muerte del candidato del PRI a la gubernatura, sucedido el veintiocho de junio de dos mil diez**, entonces, es notorio que se le entregó información correcta, además fue remitida vía sistema Infomex en razón de que así fue determinado en su solicitud de treinta de junio de dos mil diez; de ahí que sean considerados **infundados** sus agravios.

Así es, el oficio en mención contiene reflexiones específicas en torno a lo requerido por el peticionario, de lo que se infiere que se realizó con la finalidad de cumplimentar con su solicitud, aparte de tener relación en su contexto, ya que se encuentra integrado por una hoja, que cuenta con un encabezado, número de oficio, asunto, fecha, trata de la opinión en cuanto a la solicitud presentada vía Infomex, contiene nombre y firma de quien lo suscribió, así como el sello de la unidad que lo expide; por lo que, contrario a lo alegado por el inconforme, dicho documento está **completo**.

En el entendido, que de conformidad con lo determinado en el *Acuerdo de simplificación regulatoria para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, gestionadas a través del sistema Infomex-Tabasco*, del índice de este Instituto, los documentos que se publiquen en los portales de los sujetos obligados o se envíen por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco, deben tener como requisito de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, membrete o sello del sujeto obligado; y si en el caso en estudio, del oficio remitido en respuesta a la solicitud del impetrante, se desprende se actualizan tales requisitos, en virtud de que en su parte in fine contiene la firma del documento por parte de quien lo suscribe, y además tiene plasmado el nombre y cargo de dicho Titular, se desestiman las alegaciones del recurrente.

Las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado no cumplió con su requerimiento, pues dictó un acuerdo de disponibilidad al cual anexó el oficio DC/UAI/205/2010, que remitió a través del sistema electrónico Infomex, documento que, como ya se dijo, consta de una hoja útil que contiene el planteamiento oficial respecto de la muerte del RR/633/2010

candidato a lo gubernatura solicitado, y que además, del mismo no se advierte existan espacios en blanco, ya que el inicio del texto tiene relación con su desarrollo y final, motivos por los cuales quienes aquí resuelven, concluyen que el ayuntamiento demandado **cumplió** con su obligación, pues **entregó al peticionario** la información requerida, misma que se considera **suficiente para tener por cumplida** la solicitud de información motivo de este recurso.

Máxime que el inconforme sólo manifiesta que *la información entregada es incompleta*, pero no explica por qué y tampoco lo acredita, ya que no proporciona los medios probatorios para ello, de ahí que carezca de veracidad, y al no encontrarse tales afirmaciones corroboradas con probanza alguna, carecen de valor probatorio por ser dogmáticas, por lo que, se afirma que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra **completa**.

Tampoco le asiste razón al inconforme, cuando alega que *la respuesta dada no está fundada ni motivada*, porque el acuerdo de disponibilidad recurrido está emitido de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas vigentes en el Estado en relación con la materia que le atañe, es decir, fue dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, atento a lo establecido en los numerales 38, 39, fracciones III y VI y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los diversos 35, fracción III y 45 de su Reglamento, en contestación a su solicitud de información y la transcribe, contiene el número de expediente en que recayó la misma, está dirigido al peticionario y pone a su disposición la información requerida; de lo que se desprende que el acuerdo de mérito es correcto en forma y fondo, pues fue emitido por el sujeto obligado con las exigencias marcadas por la ley, es decir, funda y motiva la entrega de la información, en los preceptos contenidos en la Ley de la materia y su Reglamento; de ahí que se afirme el recurso de que se trata es **infundado**.

En las relacionadas circunstancias, se concluye que la inconformidad del recurrente resulta **INFUNDADA**.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de doce de julio de dos mil diez**, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en atención a la solicitud de información con folio **01125310** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de doce de julio de dos mil diez**, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en atención a la solicitud de información con folio **01125310** del índice del sistema Infomex-Tabasco, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase**, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos presentes de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

*\*GMBD/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/633/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.